

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publiquen en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Ministerio-Regencia.

#### DECRETOS.

En tanto que el Gobierno acude por medio de una ley hace mucho tiempo reclamada á organizar las carreras civiles de la Administracion pública de modo que la aptitud, la moralidad, la aplicacion, y no el favor ó servicios distintos de los que exige la administracion misma, sean atendidos y merecidamente recompensados, es de urgente necesidad remover de algun modo los obstaculos que influencias de localidad y el inmoderado afan de obtener destinos públicos, con perjuicio de otras ocupaciones útiles, han opuesto á la marcha administrativa y aun á la política de todos los Gobiernos hasta ahora.

Con tal objeto, y para hacer todavia más eficaces modificandolas convenientemente las disposiciones que con este propósito se dictaron ya sobre esta importante materia en 21 de Mayo del año último.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los empleados de la Administracion general del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido y ejercido dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjeria ó comercio.

2.º Se exceptúan de la disposi-

cion que precede todos los destinos correspondientes á la Administracion Central y los de la provincia de Madrid; los Gobernadores de las provincias; los empleados que exijan fianza, y los de Secretarios de las Universidades y Juntas de Instruccion pública.

3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad, en el término de un mes, á los respectivos Ministerios relacion nominal de los empleados actuales que se hallen comprendidos en alguno de los casos señalados en el art. 1.º, y cuidarán de que en lo sucesivo no tomen posesion de los destinos para que fueren nombrados los que tuvieren cualquiera de dichas incompatibilidades.

4.º Para los objetos de que trata la disposicion anterior, los Gobernadores exigirán de los empleados las declaraciones á que se refiere el art. 3.º del decreto de 21 de Mayo de 1874, teniendo presente lo que previene el artículo 5.º del mismo decreto.

5.º Los empleados comprendidos en este decreto podrán desde luego solicitar su traslacion á destinos de igual categoría en otras provincias durante el mes de plazo de que trata el art. 3.º Si no presentasen dicha solicitud, se les declarará desde luego cesantes. Si la presentasen, resolverán los respectivos Ministerios en cada caso lo que mejor convenga al servicio público.

Madrid ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, conformándose con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo,

Ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde la publicacion del decreto de 20 de Enero último restableciendola Seccion y Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se declaran en suspenso los plazos de sustanciacion de las demandas y pleitos señalados por dias útiles en los respectivos artículos del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, y cuyo conocimiento corresponde á dicho alto Cuerpo.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá tan sólo en cada caso por el tiempo que falte para el fenecimiento de los plazos ó términos respectivos, los cuales volverán á correr desde el dia en que la Secretaria general del Consejo anuncie en la «Gaceta de Madrid» que queda alzada la suspension.

Art. 3.º No se comprenden en lo anteriormente mandado los plazos generales y particulares fijados por el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y sus ampliaciones; por las leyes provincial y municipal, de minas, de la Deuda, de clases pasivas y otras especiales, para interponer ante el Consejo de Estado, y presentar en la Secretaria general del mismo las demandas y recursos de alzada contra las resoluciones de la Administracion activa, ora procedan de los respectivos Ministerios, ora de las Direcciones generales.

Art. 4.º Tampoco se hallan incluidos en la suspension los términos

ó plazos para interponer los recursos de aclaracion y revision ante el Consejo de Estado, ni los de apelacion y nulidad á que se refiere la seccion 3.º del capítulo 16, y los capítulos 17 y 18 del citado reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y el art. 66 del Real decreto de 4 de Julio de 1861 sobre organizacion, atribuciones y procedimientos de los Consejos de Administracion de Ultramar.

Art. 5.º Los pleitos en que se haya hecho el apuntamiento por hallarse terminada la discusion escrita, se pasarán al Fiscal para instruccion por un término prudente, segun fuese su número, reservándole la facultad de proponer ó contestar en su caso á los escritos aducidos cuando lo juzgue oportuno; y los oficiales de la Seccion de lo Contencioso revisarán los apuntamientos hechos.

Art. 6.º Se oirá previamente y por via de instruccion al mismo Fiscal respecto de la procedencia de las demandas contencioso-administrativas incoadas antes del 20 de Enero último, cuando todavia estaban vigentes para estas recursos el art. 82 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y el decreto de 26 de Noviembre de 1868.

Art. 7.º Lo mismo se observará en cuanto á las demandas presentadas despues del 20 de Enero último y las que en lo sucesivo se presenten.

Art. 8.º Cuando la Seccion de lo Contencioso considere improcedente la admision del recurso contencioso-administrativo, se celebrará vista pública antes de formular la consulta correspondiente. A dicho acto concurrirá precisamente el

Fiscal ó uno de los Tenientes fiscales.

Madrid once de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

## Ministerio de Hacienda.

### DECRETOS.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Gracia y Justicia, con aplicacion al cap. 3.º, art. 2.º de su presupuesto vigente de «Obligaciones civiles, Personal de Juzgados,» un suplemento de crédito de cien mil pesetas con destino al pago de los haberes devengados y que devenguen hasta la terminacion del actual año económico los sustitutos de los funcionarios del poder judicial y Ministerio fiscal.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de esta resolucion.

Madrid cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y usando de la facultad que conceden al Gobierno los artículos 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 14 de la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Hacienda, con aplicacion al cap. 54, art. único, seccion 8.ª del presupuesto corriente de «Obligaciones de los departamentos ministeriales, Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo,» un crédito extraordinario de 4221 pesetas 25 céntimos pa-

ra satisfacer los gastos ocasionados en la traslacion del cadáver de don Salustiano de Olózaga al panteon de sus ilustres compatriotas Argüelles, Calatrava y Mendizábal.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de esta resolucion.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

## Ministerio de la Gobernacion.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Moron de la Frontera y Olvera, en las provincias de Sevilla y Cádiz respectivamente.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Moron á Porcuna y Olvera la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Sevilla y Cádiz; y en caso de que el servicio se desempeñe en carruaje, este deberá tener almacen ó sitio capaz ó independiente del de los viajeros y equipajes para la colocacion de to-

toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en cualquiera de las referidas Administraciones principales de Correos de Sevilla ó Cádiz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la

nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Sevilla y Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y los Alcaldes de Moron y Olvera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 1.º de Marzo próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.049 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Sevilla ó Cádiz, ó en las subalternas de Rentas de Moron ú Olvera, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 105 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de la provincia correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamen-

en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T..., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Moron por Porcuna á Olvera y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Ministerio Regencia del Reino.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Enero de 1875.—  
El Director general, G. Cruzada Villamil.

Núm. 168.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

#### ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de Seguridad pública y Guardia civil, se averigüe el paradero de una yegua cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 14 del corriente desapareció del cortijo de las Escalonias, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Hornachuelos.

Córdoba 17 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

*El C. de Torres-Cabrera.*

Señas.

Castaña clara, 6 cuartas y 7 dedos, de 9 años, y un hierro en el lado derecho.

Núm. 169.

#### ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de seguridad pública y Guardia civil se averigüe el paradero de dos caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Pedroches, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren sino acreditan su legítima procedencia.

Córdoba 17 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

*El C. de Torres-Cabrera.*

Señas.

Una burra rucia, cerrada, preñada y herrada de las manos.

Y otra de dos años, con el pelo algo mas oscuro, lucera y un poco chata.

Núm. 134.

### Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

#### LOTERIAS.

En el sorteo celebrado el 29 de Enero último para adjudicar el premio de 625 pesetas concedidas en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Concepcion Molis, hija de D. Juan, vecino de Chilchez.

Lo que se anuncia para conocimiento de la interesada.

Córdoba 10 de Febrero de 1875.

—Muñoz.

Núm. 126.

### Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

#### Emplazamiento.

Por el presente se emplaza por primera vez á los herederos de don Antonio Pareja, Comisionado pagador que fué de la provincia de Córdoba en 1840, para que se presenten en esta Ordenacion por sí ó por medio de apoderado, en el término de treinta dias, á solventar un pliego de reparos del Tribunal de cuentas de la Nacion; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado, sufrirán los perjuicios á que haya lugar por las prescripciones vigentes.

Madrid 4 de Febrero de 1875.

—Eugenio Alau

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 161.

### Alcaldia constitucional de Castro del Rio.

D. Pedro del Rio y Tejada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de consumos correspondiente al actual año económico, la Junta encargada de su formacion lo ha presentado al Ayuntamiento, y este en sesion de hoy ha acordado exponerlo al público en su Secretaría por el término de ocho dias para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, y reclamen por escrito los agravios que crean haberseles inferido; en la inteligencia que pasado dicho término no serán oidas las reclamaciones que se hagan.

Castro del Rio 13 de Febrero de 1875.—Pedro del Rio y Tejada.—Felipe de Fuentes, Secretario interino.

Núm. 164.

### Alcaldia constitucional de Belméz.

Don Antonio Reyes, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Se hace saber: Que el Ayunta-

miento de mi presidencia en sesion ordinaria del 14 del actual, ha acordado proceda á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1875 á 76, á fin de que los vecinos y forasteros presenten en el término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, relaciones de la traslaciones de fincas con los documentos justificativos de ellas, así como las altas y bajas que hayan tenido en la ganadería, pues pasado dicho término no servirá reclamacion alguna.

Belméz y Febrero 15 de 1875.

—El Alcalde presidente, Antonio Reyes.—P. S. M., Antonio Cabanillas, Secretario.

### JUZGADOS

Núm. 150.

### Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera.

D. Francisco Maria Urbano y Reyes, Notario del Colegio del territorio de la Exoma Audiencia de Sevilla, vecino de esta ciudad, y etc.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de este partido y por ante mí se sigue expediente de tercera de mejor derecho á bienes embargados á D. Francisco Romero y Lozano, de este domicilio, á instancia de los menores hijos de este doña Ceferina, D. Manuel y doña Maria de la Purificacion Romero y Galisteo, con D. Antonio del Castillo Parejo, y los síndicos del concurso voluntario entablado por parte del Don Francisco Romero; y promovido incidente de pobreza para litigar por parte de citados menores en citado expediente de tercera, en él ha recaido la sentencia cuyo tenor literal dice así:

Sentencia. En la ciudad de Aguilar, á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. José Dominguez y Herraiz, Juez de primera instancia de ella y su partido; habiendo visto el incidente de pobreza promovido en estos autos por los demandantes doña Ceferina, D. Manuel y doña Maria de la Purificacion Romero y Galisteo, representados por su Curador adlitem el procurador de este Juzgado D. Antonio Maria Urbano.

1.º Resultando: que por providencia de diez de Noviembre del año anterior, se suspendió el curso de estos autos de tercera de dominio interpuesta por la representa-

ción del Procurador Urbano contra los bienes embargados en juicio ejecutivo seguido por Don Antonio del Castillo y Parejo contra Don Francisco Romero y Lozano, padre de los representados del citado Procurador, mandando se sustanciara el incidente de pobreza promovido por los actores, con el ejecutante y los síndicos del concurso en que se hallaba el ejecutado D. Francisco Romero y Lozano.

2.º Resultando: que tramitado el incidente de pobreza con el actor ejecutante, los síndicos del concurso de D. Francisco Romero Lozano y el Promotor Fiscal del Juzgado han evacuado sus traslados el primero y último sin formalizar oposición, y los segundos han sido declarados rebeldes, por lo que el traslado conferido á los mismos se entendió con los estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido á prueba este incidente por el término ordinario, la han practicado los menores representados por el Procurador Urbano, testifical y documental, acreditando por ella no poseer bienes algunos, ni medio de vivir que esceda al doble jornal de un bracero en esta localidad.

4.º Resultando: que unidas las pruebas practicadas á los autos fueron entregados estos al Ministerio público, el que los devolvió con dictámen sin oponerse á la declaración de pobreza solicitada, por lo que mandados traer á la vista para sentencia con citación de las partes, dejaron estas trascurrir el término de aquella sin solicitar la pública.

1.º Considerando: que no conociéndoseles bienes ni medios de vivir á los menores, doña Ceferina, D. Manuel y D.ª Maria de la Purificación Romero y Galisteo, que escedan al doble jornal de un bracero en esta localidad, deben gozar de los beneficios que les concede la ley.

2.º Considerando: que en tal concepto les repati los menores doña Ceferina, D. Manuel y D.ª Maria de la Purificación Romero y Galisteo deben ser declarados pobres para litigar con D. Antonio del Castillo y Parejo.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el actuario dijo: que debía de declarar y declaraba á doña Ceferina, D. Manuel y doña Maria de la Purificación Romero y Galisteo, pobres para litigar en este juicio con D. Antonio del Castillo y Parejo, y mandar como mandaba se les defienda y ayude como tales pobres, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga la ley; entendiéndose por ahora y sin

perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley de Enjuiciamiento civil; y luego que esta sentencia sea firme dese cuenta para proveer respecto á la tramitación de los autos principales: y por esta su sentencia que se notificará á los Síndicos del concurso de D. Francisco Romero Lozano, en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, é insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia para su mayor publicidad, así lo acordó, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fe: José Dominguez y Herraiz.—Francisco Maria Urbano y Reyes Escribano.

Lo inserto está conforme con su original que obra en repetido expediente á que me remito; y cumpliendo con lo mandado autorizo el presente en la ciudad de Aguilar y Febrero ocho de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Maria Urbano y Reyes, Secretario.

## ANUNCIOS.

### Venta de naranja

En la Administración de la Excm. Señora doña Carmen Baradas de Saavedra, Marquesa viuda que fué de Villaseca, en Córdoba Plazuela de D. Gomez núm. 2, se oyen proposiciones á la venta del esquilmo de naranja pendientes en la huerta de la Hacienda de Moratalla, y en la misma por el guarda mayor.

### RETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco.

4-3

## Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramón Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un busca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, en cuadernada en holandesa.

## VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisición puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

## A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,»

## Letrados 18 y San Fernando 34.

## Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

## A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del  
DIARIO DE CORDOBA.